

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veinte.

Acción de Tutela No.2020-00157.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Luz Marina Cardozo** a través de apoderado judicial contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**. Trámite al que se vinculó a la *Procuraduría General de la Nación y Caja Nacional De Previsión Social E.I.C.E.*

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición; y en consecuencia solicitó ordenarle que en un plazo improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado ante dicha entidad el pasado 20 de febrero de 2020.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso el profesional del derecho que su prohijada elevó *petitum* ante la autoridad conminada, el día 20 de febrero de los corrientes, solicitando información sobre el motivo de las variaciones en el monto de la mesada pensional a la que tiene derecho, pero a la fecha de radicación de ésta acción constitucional no ha recibido respuesta alguna.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por la reclamante, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La subdirectora Jurídica de Parafiscales de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** suplicó que se denegaran las pretensiones por carencia actual de objeto en la medida que dicha institución emitió contestación de fondo a los pedimentos de la peticionaria a través de oficio No. 2020142000679891 del 2 de marzo de 2020, a partir del cual le informó que "(...)una vez revisados los aplicativos de consulta de LA UNIDAD, se pudo establecer que en la nómina Noviembre de 2017 se procesó la novedad "MODIFICACIÓN -AJUSTE DERECHO" porque se detectó que

la señora LUZ MARINA CARDOZO NAVARRO estaba devengando una mesada superior a la que realmente le correspondía(...). (Sic).

Defendió a su vez, que dicho pronunciamiento fue puesto en conocimiento de la petente a la dirección de correo electrónico “fernandezchoaabogados@hotmail.com” que coincide con la descrita tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela.

1.5. Por su parte los vinculados Procuraduría General de la Nación y Caja Nacional De Previsión Social E.I.C.E., asumieron conducta silente frente a los hechos peses a que se les notificó en debida forma, según constancias secretariales que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición, es incontestable que la jurisprudencia constitucional¹ ha enseñado que las solicitudes que presenten las personas que se encuentren inmersas en condiciones de debilidad manifiesta, como acontece con la población desplazada, deben ser atendidas “con un especial grado de diligencia y celeridad”, pues, de esta manera no solo se permite la efectividad de la prerrogativa prevista en el artículo 23 de la Carta, sino también, la de los demás derechos *iusfundamentales*.

2.3. Conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por la ley 1755 de 2015 (a. 1º), las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

Adentrándose al estudio de la invocación fundamental traída a juicio, el máximo órgano en lo constitucional, ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

¹ Ver al respecto sentencias T-705 de 2010, T-1115 de 2008.

(iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado... cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición... ”².

2.4. Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Sede Judicial, es de anotar que con la réplica de la tutela la accionada *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales* aportó copia del oficio No. 2020142000679891 del 2 de marzo de 2020, dirigido a la actora a la dirección de correo electrónica suministrada para tales efectos descrita en el petitorio y que coincide con la esbozadas con la demanda constitucional, fernandezchoaabogados@hotmail.com.

Véase entonces que mediante esa comunicación se comprobó que la petición elevada por el accionante fue resuelta en las referidas calendas, sin que le sea dable al juez de tutela inmiscuirse en el contenido de la respuesta, pues ello es del resorte del destinatario.

Luego, es dable inferir a partir del pronunciamiento antes descrito, que la autoridad demandada, resuelve de fondo y de manera congruente cada una de las aspiraciones enlistadas, pues se fundamenta normativa y fácticamente, informándole que una vez revisados los aplicativos de consulta se pudo establecer que en la nómina del mes noviembre de 2017 se procesó la novedad “MODIFICACION - AJUSTE DERECHO” porque se detectó que la señora LUZ MARINA CARDOZO NAVARRO estaba devengando una mesada superior a la que realmente le correspondía y habida cuenta que el Acto Administrativo que reconoció la pensión a favor del señor JOSÉ ABIGAIL PRECIADO SÁNCHEZ y que posteriormente fueron sustituidas a favor de la señora LUZ MARINA CARDOZO NAVARRO y le manifestó además que como el valor de dicha prestación se encuentra ajustado, no existen valores pendientes que reportar.

² Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo

No obstante, verificados los anexos aportados con el informe de tutela rendido por la conminada, se evidencia que la constancia de remisión del precitado oficio al correo electrónico "FERNANDEZOCHOAABOGADOS@hormail.com", descrito por la tutelante en la petición, a partir del cual reclama la carencia actual de objeto, el cual data 02/03/2020, con referencia "*Respuesta Derecho de Petición radicado UGPP No. 202000500415782//*" y dirigido a dicha dirección con un documento adjunto en PDF "*2020142000679891_1583177398412_20201420000679891.pdf*." (Sic); en criterio de esta Juzgadora, se torna insuficiente, para acreditar la eficacia de la notificación por dicho medio, en la medida que ni en el cuerpo de la misma, ni en ninguna otra documental obrante en el plenario, se vislumbra, constancia de su entrega –envío- o de recepción por parte del operador de destino; sobretodo, cuando la referida constancia de comunicación, data del 2 de marzo de 2020, esto es, con mucha antelación a la fecha de radicación de la presente demanda suprallegal, radicada el 10 de junio de los corrientes, según el acta de reparto obrante en el plenario, y cuando en la exposición de supuestos fácticos en que se fincan las pretensiones de la demanda constitucional se asevera, precisamente la existencia de una falta de contestación al *petitum* objeto de la queja, que permite inferir entonces que la interesada desconoce su contenido.

Así las cosas, se concluye que a la fecha no se ha surtido la notificación de la respuesta reclamada por la peticionaria; de ahí que, como quiera que presupuesto básico del derecho de petición también lo es la notificación a la reclamante, se tutelaré dicha garantía constitucional para que el ente accionado realice la comunicación a la dirección aportada por la demandante.

Lo anterior, toda vez que reiteradamente la H. Corte Constitucional ha insistido en que la "solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que 'si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno u otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho'"³ (subrayados fuera del texto original).

Sin perjuicio de lo anterior, dado que en el expediente obra copia de la referida comunicación, que suplica la tutelante, conviene recordar que se encuentra a su alcance, y podrá adquirirlas en copia con apego de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., aplicable al caso, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Al respecto, conviene recordar que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada, o cuando, como en el presente caso, no se ha surtido la notificación, y, otra muy distintas que, ya resuelto de fondo, la peticionaria aspire que se le conceda forzosamente una prestación específica de manera inmediata sin el agotamiento previo de las etapas y requisitos exigidos, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico.

³ Sentencia T-138 de 2001.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, y de acuerdo con lo discurrido, se tutelaré únicamente el derecho fundamental de petición, a efectos que la entidad accionada proceda con la notificación en legal forma al peticionario del oficio No. 2020142000679891 del 2 de marzo de 2020, a partir del cual se resolvió de fondo y de manera congruente petitorio radicado por la actora el 20 de febrero de 2020 bajo el número 2020500500415782.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

4.1. TUTELAR únicamente el derecho fundamental de petición a la señora **Luz Marina Cardozo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.2. ORDENAR al director (a) de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**, o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, comunique en debida forma el oficio No. 2020142000679891 del 2 de marzo de 2020, aquel a partir del cual resolvió de fondo y de manera congruente la petición radicada el 20 de febrero de 2020 bajo el número 2020500500415782, por la promotora. Ello atendiendo la dirección suministrada por ésta para tales efectos.

4.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM/.